



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN,**
Medellín, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Luis Albeiro Barrantes Quintero

Accionado: Procuraduría General de la Nación

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 **2016 0633** -00

Rdo. Interno: 053-16

A.I.A. 045/16

Ante esta Corporación, el señor LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO incoa acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por estimar que conculca sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de no haberse incoado petición de amparo por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial, habrá de impartírsele el trámite de rigor.

Se dispondrá la vinculación como terceros con interés, de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer mediante carrera administrativa el cargo de Procurador Judicial II 3PJ-EC, ofertado por la Procuraduría

General de la Nación mediante convocatoria No. 004 de 2015 (Resolución 040 de 2015) y conformado mediante la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 expedida por el Procurador General de la Nación, ante quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. Para su vinculación se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, publique en la página web de esa entidad el contenido de la presente providencia.

Con el fin de constatar los supuestos facticos que dieron origen a la presente acción, se requerirá a los accionados, para que en el término máximo de dos (2) días ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los motivos que soportan la demanda y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se negará la medida provisional deprecada en el libelo genitor, cuyo objeto es que la accionada se abstenga de nombrar en propiedad el cargo de Procurador Judicial II Penal 126 código y grado 3PJ-EC que actualmente ocupa el accionante, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de amparo, por estimarse que no acaecen los supuestos a los que alude el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que la conducta censurada no puede calificarse como ilegal o arbitraria en este estadio procedimental.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y ordenar dar trámite a la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO contra la contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con las personas que conforman la lista de elegibles para proveer mediante carrera administrativa el cargo de Procurador Judicial II 3PJ-EC, ofertado por la Procuraduría General de la Nación mediante convocatoria No. 004 de 2015 (Resolución 040 de 2015) y conformado mediante la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, expedida por el Procurador General de la Nación, ante quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. Para ello, se **ORDENA** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, publique en la página web de esa entidad el contenido de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que se notifique por el medio más expedito y seguro posible la presente decisión a todas las partes. Al momento de notificar a los accionados y vinculados, adviértaseles que se les concede el término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la parte actora y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D.E. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por no acaecer los supuestos a los que alude el canon 7° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

6-3

Medellín, 22 de Agosto de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - REPARTO

E. S. D.

Asunto	ACCION DE TUTELA
Accionante	LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO C.C. 8.404.125
Accionado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA.

LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando ante su digno despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto a que se protejan mis derechos y garantías fundamentales, amenazados y vulnerados y en procura del amparo de estos, con fundamento en los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
2. Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estén sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Tales hipótesis se pueden establecer su ocurrencia en mi caso concreto, ruego entonces H. Magistrados considerar de antemano la inminente afectación a mis derechos fundamentales y condiciones de debilidad, entre otros, se podría generar en caso de posesión de Procurador Judicial II Penal 3PJ-EC en el cargo de Procurador Judicial II Penal 126 código y grado 3PJ-EC, antes que se decida el presente asunto, pues la resolución 357 del 11 de julio de 2016 ha establecido la

lista de elegibles de las personas que se nombraran para ocupar estos cargos, como es el caso en concreto.

De igual forma debe observar el Honorable Tribunal, la protuberante vía de hecho en que se viene incurriendo por parte de la accionada y que podría causar un perjuicio irremediable al suscrito, en caso de permitirse el nombramiento de una persona en la lista de elegibles, en mi cargo, al desconocer flagrantemente mi condición o situación especial de DEBILIDAD MANIFIESTA tal como así lo han referido las altas Cortes entre otra jurisprudencias la sentencia T- 519 de 3003.

HECHOS

PRIMERO: En virtud del decreto 522 del 9 de marzo de 2006 fui nombrado como Procurador Judicial I Penal 204 código 3 PJ grado EG; para atender los despachos judiciales de los municipios de Ciudad Bolívar, Titiribí, Fredonia y Santa Bárbara del departamento de Antioquia; posteriormente por decreto 1899 del 26 de abril de 2016 fui nombrado Procurador Judicial II Penal 126 código 3PJ, grado EC para atender los despachos judiciales y fiscalías especializadas de la ciudad de Medellín, y los Tribunales Superiores de Medellín y Antioquia en su sala penal, entre otros.

SEGUNDO: El señor Procurador General de la Nación, profiere la resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, "Por medio del cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad" y procede a dar la apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer dichos cargos.

TERCERO: A través de la resolución 357 del 11 de julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación publica la lista de elegibles para proveer los cargos de procuradores Judiciales II penal de acuerdo al puntaje obtenido en la prueba de conocimientos de la convocatoria de dicho concurso, y la cual el suscrito no fue incluido dado que no obtuve el puntaje mínimo requerido para tal inclusión en la lista referida.

CUARTO: Por medio de Derecho de Petición solicite para la fecha del 20 de junio del año en curso a la Procuraduría General de la Nación no se incluyera el cargo que desempeño actualmente de Procurador Judicial II Penal 126 en el concurso realizado por la entidad, argumentando entre otros, la situación de salud que padezco como ser una persona diabética e insulino dependiente con complicaciones

renales, y bajo tratamiento médico permanente por parte de la EPS Sura con formulación medica diaria con los siguientes medicamentos y eventos:

A partir de mayo del año 2010 donde se me diagnostica que padezco DIABETES MELLITUS TIPO 2 y control renal e hipertenso

10 dosis de insulina diaria

En febrero de 2012 soy remitido a valoración con especialista por aumento de la creatinina y deterioro renal

El 25 de junio de 2012 se me diagnostica RETINOPATIA DIABETICA por medico retinologo de la misma EPS.

Actualmente me encuentro en programas de control de Diabetes, hipertensión arterial, insuficiencia renal y retinopatía diabética con los siguientes medicamentos:

24 unidades de insulina en la mañana y 18 unidades en la noche

Aspirina 100 mg una diaria

Trayenta duo 2,5/500 mg mañana y noche

Losartan 50mg mañana y noche

Atorvastatina 40 mg en la noche

Betoprolol 50 mg

Situación catalogada como de padecer una enfermedad catastrófica, según el Ministerio de Salud; y persona en situación de indefensión según jurisprudencia de la Corte Constitucional; por lo tanto con la obligación del empleador de brindarme estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo anterior velo por la manutención y cuidado de mi esposa, cuya situación de salud también es controlada y diagnosticada con medicamentos NO POS, por padecer según diagnostico medico de artritis reumatiodea, asociada a xerosis corneal o enfermedad conocida como el Síndrome del ojo seco generada por la artritis.

La anterior enfermedad implica según recomendaciones médicas una permanente quietud de la paciente en las labores caseras o cotidianas, situación está que exige la contratación laboral de una persona para realizar estas actividades domésticas; en forma permanente, generando un incremento notorio en gastos y costos de mis ingresos laborales.

QUINTO: El pasado 10 de agosto fui valorado por Salud Ocupacional de la organización Sanitas en la ciudad de Medellín por orden enviada a través de correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación, Grupo de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (GGSST).

Según el médico ocupacional de esta entidad, certifica que padezco diabetes, con tratamiento de insulina, y recomienda entre otros continuar tratamiento con eps, evitar largos periodos de ayuno y jornadas laborales nocturnas.

Esta certificación médica fue enviada al Grupo de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (GGST) de la Procuraduría General de la Nación quien ordeno dicha valoración.

SEXTO: el 16 agosto de 2016 recibo comunicación de la Secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, en donde me comunican que analizado el informe médico de salud ocupacional resuelven:

- a) Que es una enfermedad de origen común, b) no hay apertura del caso en el grupo de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y c) no hay calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por las anteriores razones no es viable que se me garantice mi estabilidad laboral reforzada concluye la entidad.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con fundamento en los hechos antes descritos, la entidad accionada vulnera y/o amenaza el derecho fundamental a una **Estabilidad Laboral Reforzada**, en conexidad con los derechos al **Mínimo vital** y la **Seguridad Social** (art. 48 C.P.), garantizados por la Constitución Política, lo que me permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

DERECHO A UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

En reiteradas jurisprudencias las altas cortes se han pronunciado al respecto, frente aquellos trabajadores o funcionarios que se encuentran en situación de indefensión, por causa o motivos de padecimientos de ciertos tipos de enfermedades, como el caso particular; pues además soy una persona de 55 años de edad que padezco una enfermedad catastrófica e incurable; y de las cuales se destacan:

Rad. 41867 30/04/2013, C- 459 /2004, T-041/2014, T- 691/2013, T-211/2012, T-186/2013, T-326/ 2014 Corte Constitucional y T- 936/2009 en esta última establece la corte que no importa el tipo de contrato que se tenga para tener derecho a una estabilidad laboral reforzada.

A referido la Corte Suprema de Justicia T- 519/2003 encontrarme en situación de debilidad manifiesta que obliga al empleador bajo el principio del valor superior de

solidaridad interpretar los derechos fundamentales y materializar el principio de estabilidad laboral reforzada de estas personas ; al respecto dijo la corte " *esta protección especial se soporta, además del singular amparo brindado por la constitución a determinadas personas por su especial condición, en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en esas circunstancias el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta.....*"

Frente a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas se ha referido la Corte Constitucional en C-459/2004. ".....*en este contexto resulta importante señalar que dentro de la múltiples expresiones de solidaridad dentro de nuestro ordenamiento jurídico resulta pertinente resaltar en otras las siguientes ; (i) la que le corresponde asumir al estado a la sociedad y a la familia frente al derecho a la vida digna; (ii) la que atañe a las personas frente al deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; (iii) la que le corresponde al empleador frente a la dignidad del trabajador que padece de alguna enfermedad catastrófica, manteniéndolo en su cargo, o si existe posibilidad de contagio, reubicándolo en otra plaza....*"

En relación con una persona que padecía de diabetes la Corte se pronunció en T-1219/2005 en ella, la corporación examino si una persona que padecía de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado esa información. Para decidir la corte considero que cuando se trate de una persona en circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad manifiesta, la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 55 superior tiene una relevancia especial, concluyo que ese caso, a causa de la condición de debilidad, si tenía ese derecho, en consecuencia ordeno el reintegro del trabajador.

En decisión de tutela frente al tópico en discusión la Corte Suprema de Justicia en radicado 38.539 en segunda instancia se pronunció frente al despido por enfermedad de un funcionario de la Rama Judicial concretamente a un director ejecutivo seccional de administración judicial, refirió en uno de sus apartes.

".....*por ultimo. (iv) La tutela si puede ser mecanismo para el reintegro laboral de la persona que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.*"

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una

vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una **enfermedad o incapacidad laboral**.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia **T-713 de 2011**, puntualizó:

"La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

*La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la **seguridad social**². El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre y del ciudadano, afirma que:*

*"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la **incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia**". —Negrillas fuera del texto.*

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-713/2012. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

2 (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "**Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad**"; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "**Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social**"; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: "**Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia**"; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "**Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes**"; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal "e" de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: "**Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.**

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL

El mínimo vital es consecuencia directa del principio de la Dignidad Humana y el Estado Social de Derecho, desarrollados en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, mandato constitucional que ordena al Estado y a la sociedad garantizar a todo ciudadano el mínimo vital para una vida digna, en razón a ello debe ofrecerles unas condiciones indispensables, que incluyan la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad, las cuales le van a permitir mejorar su nivel y calidad de vida, potenciando así sus capacidades.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que es procedente cuando se afecte el mínimo vital; dentro de sus diversos pronunciamientos podemos traer a colación apartes de la **Sentencia de Tutela N° 306 de 2000** que señala: *“...Esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela no procede, en principio, para el reconocimiento y pago de acreencias laborales pues es claro que para ello existen otros medios de defensa judicial, a los cuales ese mecanismo consagrado en el artículo 86 C.P. no puede sustituir ni reemplazar. Se ha concedido la protección constitucional en casos en que está claramente amenazado el mínimo vital, el cual se ha definido como aquella suma absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de educación, alimentación, vestuario y seguridad social y, sin la cual, la dignidad humana se ve afectada...”*

Del mismo modo, la Corte Constitucional en **Sentencia T-511/11**, precisó:

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la

educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”³.

En **sentencia T-884 de 2006**, precisó:

*“(...) impone a las autoridades públicas (i) la **obligación de abstenerse de establecer diferenciaciones fundadas en discapacidades físicas, mentales o sensoriales**; y (ii), el deber de adoptar medidas de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar, en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades, lo que implica su plena inclusión social como manifestación de la igualdad real y efectiva (...)”*

Y, en sentencias **T-826 y T-974 de 2010**, la Corte ha señalado la importancia de **proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión debido a su situación de discapacidad y a su imposibilidad de desarrollarse en el campo laboral**, lo que afecta directamente su **mínimo vital y el de su núcleo familiar** (...)” –Negrillas y subrayas fuera del texto.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos en los hechos relacionados, solicito al Honorable Tribunal, ordenar al señor Procurador General de la Nación. Lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar el nombramiento de Procurador Judicial II Penal 3PJ-EC, en el cargo de Procurador Judicial II Penal 126 de Medellín, código y grado 3PJ-EC.
2. Tutelar mi derecho fundamental de permanecer en el cargo de Procurador Judicial II Penal 126 de Medellín, por tener derecho a una estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica según interpretaciones jurisprudenciales de las altas cortes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86, de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

Decretos de nombramientos N° 522 de 2006 y 1899 de 2016

Historias clínicas (3 folios)

Concepto medico ocupacional (5 folios)

Formula médica eps

Resolución 357 del 11 de julio de 2016 "por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015

Derecho petición del 20 de junio de 2016. (3 folios)

Respuesta derecho de petición 16 de agosto de 2016. (3 folios)

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Una copia para el archivo del despacho

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

❖ **ACCIONADO:** Procuraduría General de la Nación, recibirá Notificaciones en la carrera 5 N° 15-80 piso 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ACCIONANTE: En la Carrera 80 C No. 5-32, apartamento 202, Torre Campestre,
Loma de los Bernal Medellín. Teléfono 297 86 01 y celular No. 312 851 89 19.

❖ Correo electrónico albeirobarrantes@yahoo.com.mx

Atentamente,


LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO
C.C. 8.404.125